Año de 1903 Jueves 3 de Diciembre Número 275

Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id. 6 » Números sueltos 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

EXPOSICIÓN

Señor: El auxilio que las comarcas interesadas se han comprometido á prestar al Gobierno para la construcción de las obras hidráulicas que no hace muchos días ha emprendido en varios puntos de España, ha sugerido la conveniencia de permitir y solicitar la intervención de todos los partícipes en los gastos, en la gestión administrativa y económica que exige la realización de toda obra.

En pocos casos se hallaría más justificada aquella intervención que, de paso, aumentaría las garantías que deben reclamarse para que la inversión de los caudales del Estado sea acertada y provechosa. Comprometidas las localidades á sufragar una parte determinada del presupuesto de las obras, su propio interés les sugerirá los medios de reducir los gastos á lo preciso y conveniente; interesadas también en que la empresa se lleve á feliz término en el plazo prefijado, y aun en reducirlo si fuese posible, constituirán colaboradores eficaces y celosos de la Administración pública para resolver dificultades, vencer resistencias y aun alcanzar las ventajas que en cada caso sea razonable lograr.

En estas condiciones parecerá, sin duda, plenamente justificada la constitución de Juntas de obras, dependientes de la Administración del Estado, que se encarguen de la administración de los fondos que hayan de invertirse y de entender en cuantas cuestiones surjan relacionadas con semejante cometido.

En vista de los precedentes que existen, puede confiarse con fundamento que estos organismos han de ser auxiliares poderosos y eficaces para la realización de obras de las que con razón espera el país que contribuirán por modo muy directo al acrecentamiento de su riqueza.

El ordenado funcionamiento de estas corporaciones exige la formación de un Reglamento orgánico, que el Ministro que suscribe tiene el honor de elevar al examen de V. M.; al redactarlo se han tenido presentes los que se han dictado para el funcionamiento de las Juntas de obras de puertos, introduciendo las modificaciones que se requieren en el presente caso, por la menor duración é importancia de las obras y por ser más concreto el cometido.

De esta suerte, los procedimientos descentralizadores que con insistencia demanda la opinión pública, se irán implantando razonablemente en nuestra Administración, encomendando funciones que á esta sola se hallan reservadas, cuando han de realizarse las obras con los solos recursos del Estado, á los representantes genuinos de intereses locales que á la obra contribuyen y que han de beneficiarse en primer término con ella, habiéndose adoptado las precauciones que se reputan más eficaces para que los intereses públicos no puedan sufrir quebranto en ningún caso.

Se ha procurado, como es indispensable, limitar las funciones de la Junta á todo lo que tenga relación con la parte económica y administrativa de las obras en que habrá de ser verdaderamente conveniente su cooperación, sin intervenir en las cuestiones meramente técnicas, que requieren una especial competencia y que por lo tanto deben ser ajenas á las funciones de las Juntas.

Asociando los elementos independientes á la vasta empresa del Gobierno de extender los riegos en el territorio nacional, puede confiarse que se hará más fácil y encontrará en el país un apoyo que debe reputarse indispensable y que de otra suerte no se lograría.

Fundado en las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 27 de Noviembre de 1903.

—Señor: A L. R. P. de V. M., Rafael Gasset.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

Vengo en aprobar el Reglamento general para la organización y régimen de las Juntas de Obras de canales de riego y pantanos.

Dado en Palacio á veintisiete de Noviembre de mil novecientos tres.

—Alfonso.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Rafael Gasset.

REGLAMENTO GENERAL para la organización y régimen de las Juntas de Obras de canales de riego y pantanos.

CAPÍTULO I

OBJETO Y ORGANIZACIÓN DE LAS JUNTAS

Artículo 1.° Las Juntas de Obras de canales de riego y pantanos tendrán por objeto administrar é invertir los fondos que las localidades interesadas y el Estado destinen á la construcción de aquéllas obras cuando haya de realizarse por el Gobierno; se considerarán delegados de la Administración y dependerán directamente de la Dirección general de Obras públicas.

Las Juntas no tendrán intervención en los asuntos exclusivamente técnicos que á la construcción de las obras se refieran.

Art. 2.° Concluidas las obras y aprobadas las liquidaciones de los gastos realizados por el Ministerio del ramo, terminará la misión de las Juntas.

Mientras dichas obras no sean entregadas á los Sindicatos ó entidades que las hayan de conservar y explotar, las Juntas desempeñarán estas funciones, sin intervención de las Comunidades de regantes, Sindicatos y Corporaciones interesadas, á las cuales deberán, sin embargo, oir en todas las cuestiones que puedan afectar á la mejor distribución y régimen de las aguas. Igual procedimiento se seguirá en los casos en que los pantanos sean susceptibles de prestar servicio antes de hallarse terminadas las obras.

Cuando se trate de un canal que pueda explotarse por secciones, éstas pasarán á cargo del Sindicato de riegos del canal á medida que vayan terminándose.

Si no existiesen Sindicatos de riegos para la conservación y explotación de los canales y pantanos, el Gobierno determinará la manera de realizar estos servicios una vez que se hallen concluidas las obras.

Art. 3.° La constitución de las Juntas podrá ser acordada por el Gobierno tan sólo en los casos en que las localidades interesadas se comprometan á contribuir directamente á la realización de las obras al tiempo de su construcción.

La formación de las Juntas será obligatoria siempre que el auxilio prestado en las condiciones indicadas sea la mitad, por lo menos, del importe del presupuesto de las obras, sin perjuicio de lo que dispone el artículo siguiente.

El número de Vocales de libre elección del Gobierno será tanto mayor con relación al total que componga la Junta, cuanto menor sea la proporción de los auxilios con que los interesados en la obra contribuyan á sufragar su importe durante el plazo de ejecución de la misma.

Art. 4.° Cuando el Gobierno estime que no resulta acertada la gestión de alguna de las Juntas, ó que sus resoluciones no se ajustan debidamente á las disposiciones dictadas ó que en lo sucesivo se dicten

acerca del particular, acordará la disolución temporal ó definitiva de la misma, después de oír á las Corporaciones interesadas en las obras y al Consejo de Obras públicas, continuándose los trabajos bajo la gestión directa del Gobierno.

Art 5.º El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas nombrará libremente el Ingeniero Director de las obras, sin propuestas de las Juntas, Sindicatos ni demás Corporaciones interesadas. El nombramiento deberá recaer en un Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos que haya estado dos años por lo menos al servicio directo del Estado ó de Juntas de obras que dependan del mismo.

El cargo de Ingeniero Director en estas Juntas se considerará como de servicio activo del Estado para todos los efectos reglamentarios y derechos pasivos del que lo desempeñe, el cual seguirá figurando en el escalafón del Cuerpo en el sitio que le corresponda, pero sin número.

Art. 6.º Los Vocales electivos desempeñarán sus cargos durante un plazo no inferior á dos años, pasado el cual podrá acordarse su renovación por las entidades á quines corresponda su nombramiento, salvo los casos en que por las propias Juntas fuese declarada con anterioridad la vacante, que deberá proveerse inmediatamente.

Art. 7.º Ademas del número de Vocales electivos que entre en la formación de cada Junta, se nombrará otros tantos Vocales suplentes, encargados de sustituir individualmente á los primeros en sus ausencias ó enfermedades, y de desempeñar sus cargos cuando quedaran vacantes.

Art. 8.º Las Juntas elegirán de entre sus Vocales, excepción hecha del Ingeniero Director, á los que hayan de ejercer los cargos de Presidente é Interventor y los que hayan de sustituirles, con carácter accidental, en sus ausencias, enfermedades ó en los casos de vacante.

Art. 9.º El cargo de Vocal electivo será voluntario, honorífico, gratuito é incompatible con toda participación directa ó indirecta, manifiesta ó encubierta, en las obras, servicios y contratos que se realicen con los fondos que administren las Juntas.

Art. 10. El Gobierno, á propuesta de éstas, fijará la residencia oficial de las mismas, así como la del Ingeniero Director de las obras, con informe del Ingeniero Jefe de la División acerca de ambos extremos.

Art. 11. El Ingeniero Jefe de la División de trabajos hidráulicos correspondiente, ejercerá las funciones de Inspector de las obras y de Delegado del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, cerca de las Juntas.

Dicho Ingeniero Jefe no podrá delegar sus atribuciones en los Ingenieros subalternos, y realizará la inspección técnica de las obras y administrativa de las Juntas, en la forma que determinen las instrucciones que al efecto reciba del Gobierno.

CAPÍTULO II

ATRIBUCIONES, DEBERES Y RESPONSABILIDADES DE LAS JUNTAS

Art. 12. Son atribuciones y deberes de las Juntas:

I. Desplegar el mayor celo é interes en la administración de los fondos que se les confíen.

II. Organizar el servicio económico administrativo y proponer á la Dirección general de Obras públicas, previo informe del Ingeniero Director, las plantillas, sueldos é indemnizaciones del resto del personal, que deberán ser aprobados por el Ministerio del ramo.

III. Nombrar y separar el personal, previa propuesta del Ingeniero Director, á menos que la Junta acuerde proveer los cargos mediante oposición; en este caso, formarán el Tribunal: el Ingeniero Jefe de la División de trabajos hidráulicos, como Presidente; el Ingeniero Director, que propondrá los programas; y otro Vocal, que designará la Junta.

Si en la plantilla del personal figurasen Secretario, Contador Pagador, Depositario de fondos ú otros cargos puramente administrativos, que fuesen requeridos por la gran importancia de las obras, su nombramiento corresponderá á las Juntas, sin propuesta del Ingeniero Director, y aquéllas fijarán el cometido y atribuciones, y propondrán el sueldo que hayan de tener dichos empleados.

Si, por el contrario, las funciones de Secretaría, Contaduría, Pagaduría, etc., fuesen encomendadas á funcionarios de la Junta que á la vez desempeñasen otros cargos dependientes del Ingeniero Director, á éste correspondería la propuesta para el nombramiento y la dirección de estos servicios, sin perjuicio de la organización que acordasen las Juntas en virtud de las atribuciones que á las mismas competen en la gestión administrativa y económica de las obras.

IV. Formular al constituirse las Juntas, y en el mes de Noviembre de cada año, previa propuesta del Ingeniero Director, el plan económico que comprenda en el primer caso el resto del año, y el año inmediato en el segundo. En este plan se fijará el importe presupuesto de las obras que se proponga realizar la Junta y de los gastos que ocasionarán los servicios á su cargo durante el plazo á que se refiera, indicando la parte que el Gobierno y las localidades interesadas deberán pagar respectivamente, demostrando que dentro de los créditos y recursos disponibles podrán satisfacerse todos los compromisos contraídos y los que exijan contraer el ordenado desarrollo de los trabajos.

V. Informar desde el punto de vista económico administrativo los proyectos reformados de modificaciones ó nuevos proyectos que redacte el Ingeniero Director, así como sobre en todos los incidentes relativos á las obras ó servicios de la Junta en que se halle ligada la parte técnica con la económico ó administrativa.

VI. Ejercer la vigilancia económica y administrativa en todas las obras y servicios á cargo de las Juntas, denunciando á la Dirección general las deficiencias ó irregularidades que pudiera notar en aquéllas, en cuanto á la parte económico administrativa se refiera, si después de apercibido al efecto no fuesen corregidas por el Ingeniero Director, y dando cuenta igualmente al mismo centro de las obras que se construyan sin que sus proyectos se hallen debidamente aprobados por la Superioridad.

VII. Presentar las recepciones de materiales, máquinas y efectos que se adquieran por subasta ó concurso, así como las recepciones provisionales y definitivas de las obras nuevas construidas por contrata y las recepciones únicas de las ejecutadas por Administración.

VIII. Aprobar las certificaciones mensuales extendidas por el Ingeniero Director que haya de servir de base para pagar á los contratistas, consignando en estos documentos el acuerdo de conformidad, sin el cual no tendrán validez. Si las Juntas tienen fondos disponibles, el pago se hará en el plazo de treinta días, contados desde la fecha de la certificación.

En el caso en que las Juntas no aprobaran alguna certificación, la remitirán, con el pliego de reparos, en el mismo plazo de un mes, á la Dirección general de Obras públicas, que resolverá en definitiva lo que sea procedente.

IX. Examinar y aprobar, previa propuesta del Ingeniero Director, las cuentas mensuales de gastos de las obras y servicios, y acordar el pago, que deberá ser inmediato, sin perjuicio de que en casos en que sea completamente indispensable autorice la Junta los pagos antes de la aprobación de las cuentas correspondientes, fijando las reglas que al efecto deban observarse.

Si existiesen servicios de las Juntas no encomendados al Ingeniero Director, las cuentas de gastos correspondientes se presentarán en la forma y por quien aquéllas determinen.

X. Elevar á la aprobación de la Superioridad, en los tres primeros meses de cada año, las cuentas generales de las Juntas correspondientes al año anterior, comprendiendo los gastos realizados en todas las obras y servicios; á dichas cuentas, redactadas, como todas las demás, con sujeción á los formularios vigentes en el servicio restante de obras públicas del Estado, acompañarán liquidaciones parciales de la obra ejecutada, practicadas por el Ingeniero Director, y estados que demuestren la situación económica de las Juntas.

XI. Proponer á la Superioridad cuanto juzgue conveniente á las obras y servicios que le estén encomendados ó que se relacionen con los mismos.

XII. Informar en los asuntos en que la Superioridad ó los Gobernadores civiles reclamen su dictamen, debiendo ser necesariamente oídas en todos aquellos que puedan afectar á las obras y servicios á su cargo y, en general, á los intereses que representan.

XIII. Dar cuenta de su constitución y vicisitudes á los Gobernadores de las provincias en que radiquen las obras y las zonas regables y á la Dirección general de Obras públicas.

XIV. Las Juntas se comunicarán con la Dirección general de Obras públicas por conducto del Ingeniero Jefe de la División de trabajos hidráulicos correspondiente, y directamente con las Autoridades, Corporaciones provinciales y locales y con los particulares.

Art. 13. Las Juntas incurren en responsabilidad:

I. Por no llevar sus actas en la forma prevenida en este Reglamento y por infracción con sus acuerdos de las Leyes y Reglamentos.

II. Por desobediencia á las órdenes de la Superioridad de que dependen.

III. Por abandono de alguna ó de todas sus funciones.

IV. Por negligencia ú omisión en los servicios que le están confiados.

Art. 14. La responsabilidad se exigirá y alcanzará á los individuos que hubieren realizado el acto, tomado el acuerdo ó incurrido en la omisión que la motive.

Art. 15. La responsabilidad administrativa será corregida con advertencia, suspensión ó destitución, decretadas por el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, previa instrucción de expediente justificativo, con audiencia de los interesados.

La suspensión de los Vocales no excederá de cincuenta días. Pasado este plazo sin que hubiese recaído auto de procesamiento, volverán los suspensos al ejercicio de sus funciones.

Art. 16. Las Juntas incurrirán en la responsabilidad de malversación de caudales públicos, si por cualquier causa empleasen ó consintiesen el empleo de los fondos que administran en otro objeto que el especial de su creación y en la forma que el presente Reglamento previene.

CAPÍTULO III

FACULTADES ECONÓMICAS DE LAS JUNTAS

Art. 17. Las facultades económicas de las Juntas consisten en:

I. Celebrar, cuando la cuantía no exeda de diez mil pesetas, la subasta de materiales y de obras con

las formalidades prescritas para todas las del Estado. En los demás casos, las subastas se celebrarán ante la Dirección general de Obras públicas.

II. Adquirir por concurso, previa aprobación de la Superioridad, los materiales, herramientas, compuertas, mecanismos y máquinas con destino á las obras.

Al concurso deberá preceder la redacción, por el Ingeniero Director, del pliego de las bases que se elevará á la aprobación superior con informe de la Junta.

Cuando la cuantía supuesta del concurso sea inferior á diez mil pesetas, la Junta podrá hacer la adjudicación si estuviese conforme con la propuesta del Ingeniero Director, á reserva de dar cuenta á la Superioridad del resultado del mismo.

Cuando no existiere aquella conformidad ó cuantía supuesta del concurso fuese superir á diez mil pesetas, la resolución corresponderá al Ministro del ramo, previa propuesta de la Junta é informe del Ingeniero Jefe de la División de trabajos hidráulicos. Si la cuantía excede de cien mil pesetas, deberá oirse al Consejo de Obras públicas, y en los dos casos últimos el resultado habrá de publicarse en la «Gaceta de Madrid».

IV. Realizar ó intervenir el pago de toda clase de gastos á cargo de la Junta y verificarlo en la forma que para cada caso determine, dentro de lo que disponen los artículos siguientes.

V. Cobrar el importe de los libramientos que el Gobierno expida á su favor para la construcción de las obras y servicios de las Juntas y las cantidades que al mismo fin deberá abonar el Sindicato, Corporaciones ó particulares que se hayan comprometido á auxiliar directamente las obras, reclamando oportunamente el cumplimiento de esta obligación.

VI Realizar empréstitos con exclusivo destino á la ejecución de aquéllas, previa autorización del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas. Los títulos deberán emitirse mediante licitación pública, pagándose los intereses y amortización con arreglo al cuadro que apruebe la Superioridad.

VII. Allegar los recursos posibles, previa autorización superior, con destino á la ejecución de las obras y servicios de las Juntas, mediante la venta ó aprovechamiento de materiales sobrantes ó inútiles, parcelas de terrenos sin aplicación, saltos de agua que puedan crearse con las propias obras sin menoscabo de éstas, etc. La suma de estos recursos se considerará como reducción en el importe total de las obras y servicios establecidos, y si aquélla llegase á ser superior á dicho importe, la diferencia se repartirá entre el Gobierno y las entidades, en la misma proporción en que se hubiesen comprometido á sufragar los gastos de ejecución de la obra.

Art 18. Los productos que en determinados casos pudiera rendir la explotación del pantano ó canal, mientras se halle administrado por las Juntas, serán recaudados por los Sindicatos correspondientes, si existieren, y en su defecto por las propias Juntas. En este último caso, serán aplicados á la ejecución de las obras y servicios de aquéllas, después de descontar los gastos de explotación, y su importe se considerará como parte integrante de los auxilios que se hayan comprometido á prestar las localidades interesadas.

CAPÍTULO IV

DE LAS SESIONES

Art. 19. Las Juntas celebrarán una sesión ordinaria en un día determinado de cada mes, que al efecto fijarán, sin perjuicio de las extraordinarias que el Presidente ó tres Vocales consideren precisas.

Art. 20. Las sesiones serán secretas; pero las Juntas, si así lo consideran conveniente, podrán hacer públicos sus acuerdos y deliberaciones, siempre que la publicidad no pueda perjudicar los intereses y propósitos de las propias Juntas y de la Administración pública. En todos los casos, se mantendrán secretos los informes solicitados por la Superioridad y los que tengan relación con las adjudicaciones de contratos y concursos.

Art. 21. Para celebrar sesión es necesaria la presencia de tres Vocales, por lo menos. Para que los acuerdos que se tomen sean válidos, se requiere el voto de la mitad más uno de los presentes. Las votaciones han de ser nominales, sin que sean permitidas las abstenciones. El Presidente decidirá los empates con su voto de calidad.

Art. 22. Cuando en virtud de convocatoria, que dispondrá el Presidente, no se reúna suficiente número de Vocales, aquél convocará nuevamente á sesión dentro de los cinco días siguientes á la fecha en que debió celebrarse la primera.

El orden de las sesiones será siempre:

1.° Lectura y aprobación del acta de la sesión anterior, con las rectificaciones que se acuerden.

2.° Lectura de comunicaciones, con la discusión á que den lugar y acuerdos que procedan.

3.° Lectura, discusión y votación de los dictámenes del Ingeniero Director y de los Vocales ó Comisiones de estos á quienes las Juntas hubiesen designado para desempeñar aquel cometido.

4.° Examen y aprobación ó reparo de cuentas y certificaciones que se presenten.

5.° Discusión y votación sobre proposiciones que formulen los Vocales.

Art. 24. En las sesiones de las Juntas, tan sólo podrán tratarse asuntos que se relacionen directamente con el cometido que tienen asignado.

Art. 25. La falta de asistencia de los Vocales electivos á tres sesiones ordinarias consecutivas, ó á seis sesiones, también ordinarias, en el plazo de un año, sin causa que las Juntas estimen suficientemente justificada, se considerará como renuncia del cargo, pronunciándose la vacante por las Juntas sin ulterior apelación, cubriéndose inmediatamente en la forma misma en que se hizo el nombramiento del Vocal que hubiese producido la vacante, y dando cuenta á la Dirección general en todo caso.

Art. 26. Los Vocales de las Juntas avisarán al Presidente, con la antelación suficiente, de sus ausencias y enfermedades que les impidan asistir á las sesiones, á fin de que aquél pueda convocar con oportunidad á los Vocales suplentes. El incumplimiento repetido de esta obligación faculta á las Juntas para considerar vacante el cargo del Vocal que incurra en esta falta.

Si los Vocales suplentes dejasen de concurrir á las sesiones, las Juntas podrán también acordar la vacante, si por semejante causa se resintiere el buen funcionamiento de aquéllas, dando siempre conocimiento á la Dirección general.

(Se concluirá.)

REALES ÓRDENES

Vistas las instancias en que don Prudencio Echániz y Ortoloza y don Sebastián Echániz, vecinos de Guetaria, provincia de Guipúzcoa, solicitan autorización para construir en terrenos de propiedad del Estado, inmediatos al muelle y dársena del puerto de dicha población, dos barracas de madera de las dimensiones que se detallan en los planos adjuntos á las mencionadas instancias, en los que también se indica la correspondiente situación que en su día ocupará cada una de ellas, las que han de ser destinadas por parte de los interesados á guardar enseres de pesca, cuya industria ejercen:

Vistos los favorables informes emitidos acerca del particular por el Ingeniero Jefe de la demarcacion, en comunicaciones de 1.° y 30 de Octubre próximo pasado:

Considerando que se trata de unas construcciones elementales cuya autorización facilitará y favorecerá la industria pesquera, siendo necesarias para los que á aquélla se dedican, merced á la gran aceptación que van adquiriendo los pequeños vapores que han sustituído á las antiguas traineras, lo cual exige almacenamiento de enseres de pesca y de elementos inherentes al perfeccionamiento de la citada industria:

Considerando que si bien son de propiedad del Estado los terrenos donde han de hacerse las instalaciones, no procede en manera alguna aplicar los arts. 111 de la vigente Ley de Obras públicas y 147 del Reglamento para su ejecución, en atención á que la cantidad insignificante que pudiera producir la subasta, podría en su día, cuando el Estado llegara á necesitarlos, dar margen á expropiaciones que, merced al mayor aprecio de los terrenos, exigieran una indemnización importante:

Considerando que por Reales órdenes de 6 de Agosto último y 13 de Noviembre corriente, se han autorizado concesiones análogas en terrenos más inmediatos al muelle y dársena que los de referencia:

Considerando que al acceder á las pretensiones solicitadas no se origina perjuicio alguno; antes, por el contrario, se favorece notoriamente la industria pesquera;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general del ramo, ha dispuesto autorizar á los peticionarios don Prudencio y D. Sebastián Echániz para construir las dos indicadas barracas en terrenos propiedad del Estado, inmediato al citado muelle y dársena de Guetaria, situados al segundo término respecto á construcciones ya existentes; entendiéndose se subordinarán en un todo á las prescripciones y condiciones siguientes:

1.ª Las construcciones se ajustarán al plano presentado que acompaña á las instancias, estableciéndolas de madera y considerándolas siempre como de carácter provisional.

2.ª Serán de cuenta de los concesionarios todos los daños que por motivo de las construcciones indicadas se originen, y éstas se ejecutarán bajo la inspección de la Jefatura de Obras públicas de la demarcación.

3.ª Los concesionarios quedan obligados á demoler las barracas en el momento que su existencia resulte incompatible con las necesidades del servicio del puerto ó de cualquiera otro del Estado, quedando la incompatibilidad, respecto al primer servicio, al aprecio de la Jefatura de la demarcación.

4.ª No podrán los concesionarios arrendar ni el todo ni parte de la barraca, sin previa autorización de la Superioridad.

5.ª No podrán ser destinadas las barracas á ningún otro uso que á depósito de útiles, herramientas y enseres de pesca y demas artefactos anejos á dicha industria.

6.ª Los concesionarios deberán acreditar en debida forma, ante el Ingeniero Jefe de la demarcación, ser dueños de vapores pesqueros, describiendo las condiciones de éstos y haciendo constar el nombre y número con que los tienen matriculados.

7.ª La falta de cumplimiento á cualquiera de esta condiciones, dará lugar á que se ordene la desaparición de la barraca, sin derecho alguno por parte del interesado á reclamación ni á indemnización de ningún género.

Lo que de Real orden digo á V. S. para su conocimiento, el del Ingeniero Jefe de la demarcación y el de los interesados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Noviembre de 1903.—Gasset.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Guipúzcoa.

Vistas las instancias en que don Segundo Ituarte, en representación de la Compañía de pesca «La Guipuzcoana», con fecha 31 de Marzo del corriente año; D. José Antonio Ayesterán y D. Juan Iraola, en 18 de Mayo último; y D. Francisco Zubiaurre, en 19 del mismo mes, solicitando se les conceda autorización para construir en terrenos inmediatos á la zona de muelles del puerto de esa capital y propiedad del Estado barracas de madera con destino á guardar útiles y enseres de pesca:

Resultando que, mientras en las dos peticiones últimas se hace constar que se refieren á espacios vacantes que existen en el plan de distribución de la zona disponible al objeto indicado, aprobada por Real orden de 21 de Marzo último, y se acompañan á aquéllas los planos correspondientes, en la primera sólo se indica que, al igual que á otras Empresas, se les conceda lo que solicitan, no acompañando plano ni documento alguno en que se haga notar si se refieren ó no á alguno de los espacios citados:

Resultando que en el mencionado plan aprobado existen en la actualidad dos espacios vacantes de los ocho que comprende, señalados respectivamente con los números 7 y 8:

Considerando que, invitados los recurrentes á manifestar, en cumplimiento de orden de la Dirección general de Obras públicas fecha 21 de Julio próximo pasado, si aceptaban expresamente las condiciones impuestas en la repetida Real disposición dictada al otorgar á varios solicitantes el usufructo de los espacios 1 al 6, ambos inclusive, expusieron en 4 de Agosto y 25 del mismo su conformidad y aceptación expresa D. Francisco Zubiaurre y don José Antonio Ayesterán, no contestando, á pesar del tiempo transcurrido, el representante de «La Guipuzcoana»:

Considerando que al conceder el Estado el usufructo de estos terrenos de su propiedad, á los que hoy no da aplicación alguna, lo hace con el objeto de mejorar las condiciones de la clase jornalera, que, falta de recursos para establecerse y desarrollar la industria pesquera, acude á él en demanda del necesario auxilio;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por dicha Dirección general, de acuerdo con lo informado por V. S. en 24 de Octubre último y por el Ingeniero Jefe de la demarcación en 21 del mismo, ha dispuesto desestimar la instancia de D. Segundo Ituarte, y conceder á D. José Antonio Ayesterán y D. Juan Iraola y á D. Francisco Zubiaurre el usufructo de los espacios citados, números 7 y 8, respectivamente; entendiéndose se subordinarán en un todo á las cláusulas y condiciones definidas en la repetida Real orden de 21 de Marzo del corriente año, publicada en la «Gaceta de Madrid» de 29 siguiente, cuya aceptación tácita y expresamente han manifestado.

Lo que de Real orden comunico á V. S. para su conocimiento, el del Ingeniero Jefe de la demarcación y el de los interesados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Noviembre de 1903.—Gasset.—Señor Gobernador civil de la provincia de Guipúzcoa.

(*Gaceta núm.* 330.)

COMISION PROVINCIAL

Elecciones

Visto y examinado por esta Comisión el expediente de elección de Concejales del Ayuntamiento de Viana del Bollo celebrada en 8 de Noviembre último; y

Resultando del mismo que los escrutinios generales de las verificadas en los distritos de Solveira y Quintela de Humoso y Grijoa, se han verificado en los pueblos y casas escuelas de dichos Solveira y San Martín con infracción de lo que dispone el art. 48 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890.

Considerando que conforme á lo que dispone el artículo antes citado, los escrutinios de todos los distritos municipales deben tener lugar en la Casa Consistorial, siendo nulos los celebrados fuera de ella.

La Comisión acuerda declarar nulos los citados escrutinios generales de los referidos distritos de Solveira y Quintela de Humoso y Grijoa, verificados el 12 de Noviembre último en las casas escuelas de los pueblos de Solveira y San Martín, disponiendo que se celebren de nuevo en la Casa Consistorial el domingo próximo 6 del actual bajo la presidencia de los Tenientes de Alcalde á quienes corresponde, llevándose después acabo lo demás que preceptúan los artículos 3.° y 4.° del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y remitiéndose seguidamente el expediente á esta Comisión provincial para acordar sobre la legalidad de la elección lo que proceda.

Lo que se hace público en este «Boletín oficial» en cumplimiento de lo prevenido en el art. 6.° del Real decreto de 24 de Marzo de 1891

Orense 3 de Diciembre de 1903.—El Vicepresidente, *R. Fernández Cid.*

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Circular

Deseando esta Junta que en el próximo año se abone el material escolar á su debido tiempo, y evitar lo que ocurrió en el presente, que por no haberse recibido en época oportuna todos los presupuestos no pudieron enviarse á la Ordenación de pagos las relaciones correspondientes hasta mucho después de transcurrido el primer trimestre, dando con ello lugar á que los Maestros celosos en el cumplimiento de sus deberes se viesen privados de suministrar el material á los niños conceptuados como pobres, por la incurria y morosidad de muchos Maestros que tardaron en remitir sus presupuestos á la aprobación de esta Junta; y siendo bastantes los que hasta hoy no han eviado los que han de regir en el próximo año de 1904, se les recuerda su inmediata remisión debidamente informados por las Juntas locales, las que enterarán de esta Circular á los Maestros y Maestras de los respectivos distritos y exigirán la presentación de los presupuestos que falten, para su informe y remisión á esta provincial, á la que darán cuenta de cualquier morosidad ó desobediencia que observen en los mismos.

Orense 2 de Diciembre de 1903.—El Presidente, *Lorenzo G. Vidal.*—El Secretario, *Gerardo Alvarez Limeses.*

JUZGADOS

En los autos de que se hará mérito recayó la sentencia que entre otras cosas dice:

«Sentencia.—En la villa de Ribadavia á dieciséis de Julio de mil novecientos tres. El señor don Eladio Rodríguez Valeiras, Juez de primera instancia de este partido: visto el juicio ejecutivo promovido por doña Severa López Gavián, viuda, propietaria, vecina de Beiro, distrito de Carballeda, por su derecho propio y como representante legal de sus hijos menores María, Blandino y Bernardino de Santiago, únicos herederos de su difunto padre don Vicente Gavián Ogea, representado por el Procurador don Santiago García y defendido por el Licenciado don Darío Meleiro, contra los hijos y herederos de Ana Vázquez Montero, los hermanos Amalia, Delfina, Vicenta y Juan Carnero Vázquez, las dos primeras intervenidas de sus respectivos maridos Gregorio Parracía Solleiro y Florencio Fernández, vecinos de dicho Beiro, excepto la Vicenta y el Juan, que se hallan ausentes en ignorado paradero, sobre pago de dos mil pesetas de principal, intereses de los últimos cinco años al ocho por cien, los que se venzan y las costas, cuyos demandados se hallan en rebeldía y sin representación ni defensa.

Fallo: que declarando bien despachada la ejecución, debía mandar y mando seguirla adelante hasta hacer pago á doña Severa López y sus hijos María, Blandina y Bernardino de Santiago, en bienes de los herederos de Ana Vázquez, llamados Amalia, Delfina, Vicente y Juan Carrero Vázquez, de la suma de dos mil pesetas, intereses de los últimos cinco años hasta la interposión de la demanda al ocho por cien anual, más que se venzan hasta el total pago y costas.»

Y para insertar en el «Boletín oficial» de la provincia, para que sirva de notificación á los ausentes, libro la presente en Ribadavia á veinticuatro de Octubre de mil novecientos tres.—Visto Bueno: Eladio Rodríguez Valeiras.—El Escribano, Modesto Martínez.

A medio de esta cédula, y en virtud de lo mandado en providencia de hoy por el señor don Eladio Rodríguez Valeiras, Juez de primera instancia de este partido, en las diligencias de apeo y prorrateo del foral nominado «Pedro González de Soto y Nicolás de Requeijo», dominio directo de doña María Gaxet, su renta anual hoy veintisiete pesos y cinco reales y medio en Riobó, distrito de Cenlle, pedidas por el Procurador don Santiago García á nombre de doña Magdalena Falcón, se cita en forma á los poseedores desconocidos y ausentes, para que el día cinco de Diciembre próximo á las nueve se presenten en dicho Juzgado de primera instancia á exponer si se conforman ó no con que se verifique el apeo y prorrateo; apercibidos de tenerlos por conformes si no concurren por sí ó por medio de apoderado.

Ribadavia veinticuatro de Octubre de mil novecientos tres.—Visto bueno, Eladio Rodríguez Valeiras.—El Escribano, Modesto Martínez.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, núm. 15